

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0235/2023

Sujeto Obligado:
Fiscalía General de Justicia de la Ciudad
de México
Recurso de revisión en materia de acceso a
la información pública



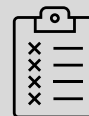
Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Diversos requerimientos relacionados con el Registro Nacional de Víctimas.

Porque no le proporcionaron lo requerido.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Sobreseer en el presente recurso de revisión, al haber quedado sin materia.

Palabras clave: Respuesta complementaria, emisión de pronunciamientos, incompetencia, remisión.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	10
4. Cuestión Previa	15
5. Síntesis de agravios	16
6. Estudio de agravios	16
III. RESUELVE	26

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Fiscalía	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0235/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0235/2023

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintidós de febrero de dos mil veintitrés².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0235/2023**, interpuesto en contra de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión, al haber quedado sin materia, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El seis de enero de dos mil veintidós, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092453823000058, en la que se requirió lo siguiente:

*Solicito saber: ¿Una víctima de Delito contra la Intimidación puede registrarse en el Registro Nacional de Víctimas? asimismo, en caso de ser positivo, por favor contestar:
¿Ante quién se debe solicitar dicho registro?
¿Quiénes puedes solicitar dicho registro?
¿Cómo se realiza el procedimiento de registro? (Explicar detalladamente)*

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

En el caso de delitos contra la intimidad:

¿Se realiza un Plan de Reparación Integral del Daño?

¿Qué área es la que realiza el Plan de Reparación Integral de Daño?

¿Cómo puede solicitar la víctima directamente la realización del Plan de Reparación Integral de Daño? (explicar detalladamente)

II. El once de enero de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la respuesta, al tenor de lo siguiente:

- Para cada uno de los requerimientos citó la normatividad aplicable.

III. El veintitrés de enero de dos mil veintitrés, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del veintiséis de enero de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 503 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. En fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del correo electrónico, mediante los oficios 602/400/1192/2023-02 y FGJCDMX/110/DUT/903/2023-02, de fecha primero y siete de febrero de dos mil veintitrés, firmados por la Dirección del Centro de Terapia de Apoyo a Víctimas de los Delitos Sexuales y de la Unidad de Transparencia, respectivamente, a través de los cuales formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VIII. Mediante acuerdo del veinte de febrero de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el once de enero de dos mil veintitrés por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión el veintitrés de enero de dos mil veintitrés, es decir, al octavo día hábil de la notificación de la respuesta, es claro que fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

3.1) Contexto. La parte solicitante requirió lo siguiente:

- 1. ¿Una víctima de Delito contra la Intimidad puede registrarse en el Registro Nacional de Víctimas? **-Requerimiento 1-**.
- Asimismo, en caso de ser positivo, por favor contestar:
- 2. ¿Ante quién se debe solicitar dicho registro? **-Requerimiento 2-**.
- 3. ¿Quiénes puedes solicitar dicho registro? **-Requerimiento 3-**.
- 4. ¿Cómo se realiza el procedimiento de registro? (Explicar detalladamente) **-Requerimiento 4-**.
- En el caso de delitos contra la intimidad:
- 5. ¿Se realiza un Plan de Reparación Integral del Daño? **-Requerimiento 5-**.
- 6. ¿Qué área es la que realiza el Plan de Reparación Integral de Daño? **-Requerimiento 6-**.
- 7. ¿Cómo puede solicitar la víctima directamente la realización del Plan de Reparación Integral de Daño? (explicar detalladamente) **-Requerimiento 7-**.

3.2) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de lo expuesto por la parte recurrente se desprende que se inconformó porque no le proporcionaron la información solicitada.

3.3) Estudio de la respuesta complementaria. Precisado lo anterior, al tenor de los agravios interpuestos, el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria a través del Centro de Terapia de Apoyo a Víctimas de Delitos Sexuales, en los siguientes términos:

Respecto del requerimiento 1 consistente en: ¿Una víctima de Delito contra la Intimidad puede registrarse en el Registro Nacional de Víctimas? El Sujeto Obligado señaló que toda persona que ha sido víctima de un delito puede solicitar su inscripción ante el registro Nacional de Víctimas y es la "Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas" quien de acuerdo a su lineamiento determina si es posible el registro.

Por lo que hace al requerimiento 2 ¿Ante quién se debe solicitar dicho registro? Se emitió respuesta en el que se informó que el registro se realiza ante la "Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas" del estado en el que viva la víctima. En el caso de la Ciudad de México el registro lo realiza "Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas la Ciudad de México" la cual tiene como atribuciones:

- Garantizar que las personas que soliciten el ingreso en el Registro sean atendidas y orientadas de forma digna y respetuosa.
- Orientar a la persona que solicite el ingreso sobre el procedimiento para el trámite y los efectos de la inscripción en el Registro.
- Recibir la solicitud de registro de las víctimas en los términos que establece la Ley de Víctimas para la Ciudad de México.

En relación con el requerimiento 3 consistente en: ¿Quiénes puedes solicitar dicho registro? El Sujeto Obligado emitió respuesta en la que informó que es directamente la víctima o la autoridad ministerial o judicial que este a cargo del

caso.

Respecto del requerimiento 4 en el que se solicitó ¿Cómo se realiza el procedimiento de registro? (Explicar detalladamente) el Sujeto Obligado emitió respuesta en la que informó que para que se haga la solicitud del registro se requiere de los siguientes documentos:

- El formato Único de Declaración (debidamente requisito por la víctima).
- Documentos personales para la identificación de la Víctima Copia de la entrevista que obra en la Carpeta de Investigación.
- Acuerdo Ministerial (Este es emitido por el Ministerio Público)

Asimismo, informó que la documentación debe de ser entregada a la "Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas", quien determinará si procede o no el registro.

En relación con el requerimiento 5 consistente en: *En el caso de delitos contra la intimidad: ¿Se realiza un Plan de Reparación Integral del Daño?* El Sujeto Obligado informó que dicho requerimiento es competencia de la *Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas*.

Por lo que hace al requerimiento 6: ¿Qué área es la que realiza el Plan de Reparación Integral de Daño?, señaló que lo efectúa la *Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas*.

Finalmente del requerimiento 7 ¿Cómo puede solicitar la víctima directamente la realización del Plan de Reparación Integral de Daño? (explicar detalladamente), el Sujeto Obligado indicó que éste lo realiza la *Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas* una vez que se realizó todo el trámite para el registro como víctima y

ésta fue aceptada en su calidad de víctima, entonces se puede solicitar el plan de reparación Integral del daño.

Aclaró que el Centro de Terapia de Apoyo a Víctimas de Delitos Sexuales no detenta el procedimiento para solicitar el plan de reparación Integral del daño; debido a lo cual indicó que es la *Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas* quien cuenta con la información veraz y oportuna para asesorar y orientar a la ciudadanía para realizar el trámite para el registro de víctimas; en virtud de lo cual remitió, en vía correo electrónico, la solicitud ante ese Sujeto Obligado.

Entonces, de la respuesta emitida se desprende que la Fiscalía a través de pronunciamientos categóricos atendió exhasutivamente a todos y cada uno de los requerimientos solicitada.

Cabe precisar que la *Ley de Víctimas Para la Ciudad de México*⁵ establece lo siguiente:

CAPÍTULO IV
COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 112.- Se crea la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México, como organismo público descentralizado, sectorizado a la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México; con personalidad jurídica y patrimonio propios; con autonomía técnica, de gestión y presupuestaria.

La Comisión de Víctimas tiene como objeto desarrollar mecanismos de coordinación entre dependencias e instituciones públicas y privadas locales y con el Sistema de Atención, a fin de garantizar el acceso efectivo de las víctimas a los derechos, mecanismos, procedimientos y servicios que establece esta Ley.

⁵ Consultable en:

http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/68078/31/1/0

La Comisión de Víctimas estará a cargo del Registro, el Fondo de la Ciudad de México y la Asesoría Jurídica, en los términos y con las excepciones que prevé esta Ley, en congruencia con lo que dispone la Ley General, así como de la coordinación, asesoría técnica y operativa, para los mismos fines, con el Sistema de Atención.

Con el fin de hacer plenamente accesibles los servicios brindados por la Comisión de Víctimas, ésta contará con Unidades de Atención Inmediata en instalaciones sede de las 16 alcaldías y puntos geográficos estratégicos.

Así, de la normatividad antes citada se desprende que, tanto los recursos como la debida transparencia del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral de la Ciudad de México corren a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México, a través de un Fideicomiso Público; motivo por el cual dicha Comisión es competente para brindar atención a la solicitud.

Derivado de ello, la remisión realizada por la Secretaría de Gobierno ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México es legal, en razón de haberse generado el folio 0328300026320 y haber respetado el artículo 200 de la Ley de Transparencia.

Asimismo, los artículos 88 Bis, 96, 100, 101, 102 y 103 de la *Ley General de Víctimas*⁶ establece la competencia de la Comisión Ejecutiva que es encargada de ayudar, atender y asistir a cubrir una compensación subsidiaria en términos de la Ley, en los casos de víctimas de delitos del fuero común o violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos. En el mismo sentido, establece la existencia de un Registro Nacional de Víctimas considerado como

⁶ Consultable en:

http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/68078/31/1/0

un mecanismo administrativo y técnico que soporta todo el proceso de ingreso y registro de las víctimas del delito y de las violaciones de derechos humanos. Aunado a ello, dicha normatividad establece el procedimiento, así como las condiciones que regulan el Plan de Reparación Integral de Daño.

Por lo tanto, de lo dicho se desprende que la *Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas* es el Sujeto Obligado que cuenta con atribuciones para atender a los requerimientos de la solicitud; de ahí la procedencia de la remisión correspondiente que llevó a cabo la Fiscalía, en vía correo electrónico ante la Unidad de Transparencia de la citada Comisión. Lo anterior, en términos del artículo 200 de la Ley de Transparencia que establece que cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Ahora bien, a pesar de la competencia fijada con anterioridad, la Fiscalía, en la respuesta complementaria, atendió a los requerimientos de la solicitud, dentro de sus atribuciones, es decir, emitiendo pronunciamientos categóricos en los cuales informó sobre los cuestionamientos planteados.

Debe señalarse que, de la lectura de los planteamientos de la solicitud, se desprende que la parte recurrente pretende acceder a pronunciamientos categóricos, es decir los cuestionamientos se satisfacen con señalamientos en donde se respondan las preguntas realizadas. Situación que efectivamente aconteció de esa forma, en razón de que la Fiscalía se pronunció sobre todos y

cada uno de los puntos de la solicitud.

En consecuencia, de todos los argumentos esgrimidos se determina que la actuación del Sujeto Obligado salvaguardó el derecho de acceso a la información, por lo que cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo un actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...”

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración

para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. Situación que efectivamente aconteció de esa forma, toda vez que el Sujeto Obligado atendió de manera exhaustiva la solicitud de mérito.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁸

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente los agravios expresados**

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto, es decir en la PNT y también al correo electrónico, de fecha ocho y siete de febrero de dos mil veintitrés.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁹.

Así, tenemos que la respuesta complementaria reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**¹⁰ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.**
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.**
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.**

⁹ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

¹⁰ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En consecuencia, a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

III. R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0235/2023

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley de Transparencia.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0235/2023

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de febrero de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**